

LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Yurley Eliana Solís Carvajal

Introducción.

La concepción de Estado social de derecho en un país implica que este tenga un sistema normativo basado en la Constitución y las leyes, es decir las instituciones al interior de un Estado social de derecho se rigen por la legalidad. Esto juega un papel fundamental toda vez que a través de estas normas preestablecidas el Estado asume la posición de garante frente a los ciudadanos, teniendo el deber principal de proteger principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, proteger a las personas en su honra, bienes y libertades. Sin embargo, en el ejercicio de la administración de justicia el Estado muchas veces funciona de manera defectuosa generándose situaciones de injusticia para ciertos individuos. Tal es el caso de las personas que resultan afectadas por la detención injusta de la libertad. Ésta acción expone a las víctimas a daños antijurídicos que no están llamados a ser soportados y da lugar a que las mismas puedan ser reparadas en los perjuicios causados.

Esta falla del servicio, particularmente que acarrea para el Estado una responsabilidad patrimonial y afecta las arcas públicas, va en contravía de lo estipulado en el artículo 2 Constitucional que a su turno reza *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*. El desarrollo de esta norma le da al ciudadano herramientas para la protección de sus derechos frente a la privación injusta de la libertad, es así como el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 habilita al ciudadano para que demande al Estado en estos casos buscando la reparación de perjuicios.

El Estado tiene la obligación de reparar esos daños causados por su mala administración, además se debe tener en cuenta que esos menoscabos no solo se los causa a quien paga la condena sino a su núcleo familiar que también padece los perjuicios, afectando su patrimonio más valioso, el espiritual o moral, por lo que el juez al momento de dictar sentencia debe compensar el dolor con dinero, siendo el dolor en principio incuantificable debido a las agresiones sufridas por el condenado y su familia. Sin embargo el juez intenta reparar los daños causados por el Estado de una forma efectiva, a través de una indemnización monetaria. En este sentido, no es claro como el juez determina cuánto vale los daños inmateriales sufridos por el condenado y su núcleo familiar. En medio de este horizonte problemático surge el siguiente interrogante ¿Cuáles son los criterios que los jueces han establecido para que proceda una indemnización por perjuicios inmateriales en relación a la privación injusta de la libertad en Colombia? Para responder esta pregunta, inicialmente se presenta la evolución que ha tenido en Colombia la indemnización por perjuicios inmateriales

por privación injusta de la libertad; posteriormente se resalta y sistematiza los criterios que los jueces han elaborado en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018 expediente 66001-23-31-000-2010-0023501(46.947) Consejo de Estado, y el acta 23 del 25 septiembre de 2013 “referente a la reparación por perjuicios inmateriales” para la ponderación y el reconocimiento de los perjuicios causados; y finalmente se plantean conclusiones.

El presente trabajo será desarrollado a partir de una metodología descriptiva- hermenéutica descriptiva toda vez que lo que se pretende es mostrar la evolución que ha tenido la indemnización en Colombia por perjuicios inmateriales en relación a la privación injusta de la libertad y hermenéutica porque se extraen los criterios establecidos a través de un esfuerzo de interpretación.

EVOLUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN COLOMBIA.

Los daños extra patrimoniales no siempre han existido esto tuvo sus inicios en el año 1922 exactamente el 21 de julio con el fallo conocido Villaveces, donde el demandante León Villaveces demandó al Municipio de Bogotá a causa del arrendamiento de una bóveda para sepultar los restos de su esposa, el Estado compró la bóveda exhumando el cadáver y desapareciendo los restos sin el conocimiento del señor León Villaveces. El demandante demandó al Estado colombiano por el dolor que se le causó, El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda y en segunda instancia negaron las pretensiones de la demanda. El demandante interpuso recurso de casación con normas del código civil las cuales establecían que todos los perjuicios deben ser reparados, con este caso se sentó un precedente para el pago de los daños inmateriales por responsabilidad del Estado.

El conocimiento de los casos por indemnización de perjuicios inmateriales no siempre ha estado en cabeza del Consejo de Estado, esta función era excepcional de acuerdo a la ley 130 de 1913 el Consejo de Estado debía realizar un estudio sobre la nulidad, a partir de 1964 con la expedición del decreto 528 se trasladó la competencia sobre responsabilidad del estado al Consejo de Estado porque antes la tenía la Corte Suprema de Justicia.

El decreto 01 de 1984 le otorgó la competencia exclusiva al Consejo de Estado para las acciones indemnizatorias dentro de la jurisdicción administrativa. Con el decreto 522 de 1971 en su artículo 103 tuvo la primer aparición la responsabilidad por privación injusta de la libertad, en ese artículo se establecía que si una persona era condenada injustamente el Estado debía pagar al condenado a título de compensación dinero que salía del tesoro público. Posteriormente, en el artículo 241 del decreto 50 de 1987; es decir, Código de Procedimiento Penal se estableció como consecuencia del fallo absolutorio que *“Si la sentencia que se dictare en la causa revisada fuere absolutoria, el procesado será puesto en libertad, y él o sus herederos podrán demandar lo pagado como sanción o como perjuicio”*

Por lo anterior tenemos que existían dos órganos distintos y que han decidido de manera diversa sobre el reconocimiento de los perjuicios inmateriales, la primera en ponencia del Consejo de Estado que fue una construcción lenta a partir de la ley 130 de 1913 y la segunda aquella decantada ampliamente por la Corte Suprema de Justicia lo cual generaba ambigüedad al momento de demandar no se sabía ante que órgano acudir.

El dolor moral desde sus inicios hasta el año 2001 se indemnizaba en gramos oro y en ese momento se estableció que el tope máximo era de 1000 gramos oro, posteriormente hubo un cambio en la forma de realizar el pago de los perjuicios inmateriales de gramos oro a salarios mínimos legales mensuales vigentes, como el SMLMV es fijo por un año y el oro está constantemente en cambio y por debajo del valor adquisitivo no exista seguridad jurídica Hoy se continua pagando en SMLMV el equivalente de 1000 gramos oro son 100 SMLMV, desde septiembre de 2001 se estableció el tope para cada pariente.

La libertad es uno de los derechos más valiosos que tiene el ser humano es un derecho humano de suma importancia para la realización de los demás derechos es tan así que está reconocido en la declaración universal de derechos humanos, la encontramos en su preámbulo, artículos 1, 2, 3, 9, 11,13... es un derecho trascendental, Al respecto el Consejero de Estado Enrique Gil Botero en su obra titulada Responsabilidad del estado por la administración de justicia expresa:

¹ “La libertad continua siendo el núcleo esencial y el logos de las diferentes declaraciones de derechos fundamentales y se completa con los principio de igualdad, solidaridad y seguridad jurídica. La libertad sigue estando conectada con la realización de los objetivos de cada individuo, pero ahora la materialización de las finalidades se da en un plano democrático que impone al Estado asegurar un espacio de comunicación e intercambio de razones para la toma de decisiones.

La constitución política en varias de sus disposiciones reconoce que la libertad en su triple condición de valor, principio y derecho debe ser protegida y respetada tanto por los poderes públicos como por cualquier individuo”.

En resumen la evolución para el pago de perjuicios inmateriales ha sido conflictiva y lenta, tenemos un fallo que abre el espectro para ahondar en este universo, en el cual se estableció que todo daño era indemnizado, existieron muchas normas para que la responsabilidad por privación injusta de la libertad sea reconocida y pagada por el Consejo de Estado.

CRITERIOS ELABORADOS POR LOS JUECES PARA LA PROCEDENCIA POR EL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES

Los jueces han establecido unos criterios para el pago de perjuicios por la privación injusta de la libertad cuando el causante de ese daño es el Estado. El Consejo de Estado ha definido el daño como el menoscabo o detrimento patrimonial de un interés jurídicamente tutelado. (sentencia15 de agosto de 2018 M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera).

En este orden de ideas, se resalta la forma en que se paga por la falla en el servicio esto ha tenido en cuenta el acta N° 23 del 25 septiembre de 2013 “referente a la reparación por perjuicios inmateriales” para la ponderación y el reconocimiento de los perjuicios causados.

¹ Gil Botero, Enrique., edición Temis 2013.p 461ibid

En el a acta N° 23 del 25 septiembre de 2013 existen unas reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad para ello se debe tener lo siguiente: unos niveles que son para el grado de parentesco que tiene con el privado de la libertad y el término que la persona haya estado privada de la libertad.

En el nivel 1 para el pago de la indemnización tenemos a la víctima directa, cónyuge o compañero(a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad que son padres e hijos de la víctima este grado se demuestra única y exclusivamente con la prueba de registro civil.

En el cuadro a continuación explica el tiempo en que la persona ha estado privada de la libertad y como se indemniza.

Tiempo privado de la libertad	Pago en SMLMV
Superior a 18 meses	100
Superior a 12 e inferior a 18	90
Superior a 9 e inferior a 12	80
Superior a 6 e inferior a 9	70
Superior a 3 e inferior a 6	50
Superior a 1 e inferior a 3	35
Igual e inferior a 1	15

En la sentencia nos enseña el 2 nivel que esta los parientes en el 2 grado de consanguinidad que son abuelos, hermanos y nietos aquí el tope máximo para el pago por la privación es de 50 Smlmv se debe demostrar con registro civil. A continuación presentare un cuadro el cual muestra de acuerdo al tiempo de la privación como se paga.

Tiempo privado de la libertad	Pago en SMLMV
Superior a 18 meses	50
Superior a 12 e inferior a 18	45
Superior a 9 e inferior a 12	40
Superior a 6 e inferior a 9	35
Superior a 3 e inferior a 6	25
Superior a 1 e inferior a 3	17.5
Igual e inferior a 1	7.5

Tenemos un nivel 3 donde encontramos a los parientes en 3 grado de consanguinidad ellos bisabuelos, bisnietos, sobrinos, tíos, esposo de tíos y tías. A continuación se ilustra cómo se indemniza a las personas que están en este nivel.

Tiempo privado de la libertad	Pago en SMLMV
Superior a 18 meses	35
Superior a 12 e inferior a 18	31.5
Superior a 9 e inferior a 12	28
Superior a 6 e inferior a 9	24.5
Superior a 3 e inferior a 6	17.5
Superior a 1 e inferior a 3	12.25
Igual e inferior a 1	5.25

En el nivel 4 encontramos los parientes de 4 grado de consanguinidad que son: primos, tatarabuelos, tataranietos, esposos de abuelos se enseñara de acuerdo con el acta como se paga:

Tiempo privado de la libertad	Pago en SMLMV
Superior a 18 meses	25
Superior a 12 e inferior a 18	22.5
Superior a 9 e inferior a 12	20
Superior a 6 e inferior a 9	17.5
Superior a 3 e inferior a 6	12.5
Superior a 1 e inferior a 3	8.75
Igual e inferior a 1	3,75

En el nivel 5 tenemos los terceros damnificados son personas que sin tener una relación de consanguinidad con el afectado lograron establecer un vínculo tan fuerte que su desgracia los afecto profundamente entre ellos esta: amigos, compañeros de trabajos, vecinos...

Se enseña cómo se paga de acuerdo a este último nivel:

Tiempo privado de la libertad	Pago en SMLMV
Superior a 18 meses	15
Superior a 12 e inferior a 18	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	12
Superior a 6 e inferior a 9	10.5
Superior a 3 e inferior a 6	7.5
Superior a 1 e inferior a 3	5.25
Igual e inferior a 1	2.25

Hay casos excepcionales como las violaciones a los derechos humanos en las cuales estas reglas no funcionan y se otorga una indemnización mayor a la descrita en el cuadro anterior.

Ahora bien, ese resarcimiento debe estar fundamentado por el togado y ser pagado conforme al daño que se ha causado.

En síntesis el juez para el pago de perjuicios inmateriales hace un estudio a través de los criterios que ha plasmado la jurisprudencia ello consiste en evaluar el tiempo que el afectado ha estado privado de la libertad y el grado de parentesco que tenga cada persona allegada a este para así proceder a realizar la correspondiente indemnización.

CONCLUSIONES

Inicialmente el Estado no reconocía responsabilidad estatal, luego reconoce responsabilidad material finalmente reconoce la inmaterial. Se puede observar que para la realización del pago por perjuicios inmateriales ha sido una construcción lenta para llegar a lo que hoy es el pago por daños morales y así poder compensar a las personas en su dolor situación que se torna insuficiente.

Con lo estudiado anteriormente es necesario precisar que los perjuicios inmateriales siempre se tasan en SMLMV no como sucede en ocasiones que muchos apoderados al momento de presentar la demanda lo tasan en pesos. El Consejo de Estado ha considerado que no solo a las personas privadas de la libertad les causa dolor moral, aflicción, congoja esto se trasmite a sus familiares y amigos más cercanos por eso ha creado unos criterios para que los jueces al momento de fallar tomen en cuenta para el pago de perjuicios, esto tiene unos niveles que son 5, el 1 y 2 niveles corresponden a los parientes de consanguinidad de 1 y 2 grado (padres, abuelos, hermanos, esposos y compañeros permanentes) estos necesitan el en proceso judicial prueba del estado civil o prueba de convivencia de los compañeros permanentes, en estos niveles no existe libertad probatoria. En los niveles 3 y 4 corresponde a los grados 3 y 4 grado de consanguinidad en la cual se requiere prueba afectiva con el registro civil y en el nivel 5 es para los amigos, personas de crianzas, compañeros de trabajo, vecino... se requiere acreditar relación afectiva por lo tanto este tiene libertad probatoria puede usar testimonios, fotos, redes sociales, grabaciones...

De acuerdo a lo anterior el análisis que realiza el juez para pago de la indemnización se queda corto, es una indemnización precaria para todo lo que sufre el afectado y su núcleo familiar ese valor que se le pone al dolor no resarce lo vivido, pese a que las personas en la mayoría de los casos sufren lesiones en el establecimiento penitenciario muchas veces por pena no dicen nada, conozco un testimonio el cual prefiero dejar en anónimo donde x fue condenado por el Estado colombiano a prisión por acceso carnal violento, cuando llegan a las prisiones por ese delito en las cárceles le cobran al condenado esa ofensa. Como se resarce ese dolor? No hay dinero que borre esa experiencia y aún más siendo la persona inocente por un error judicial, donde queda esas lesiones de esa victima en la cárcel por lo general cuando son hombres no denuncian por vergüenza y miedo a que tomen represalias tiene doble lesión como se indemniza. Esto no tiene valor no hay dinero que pague esos traumas. Que sucede cuando una persona sale a la calle y las personas lo conocen por las

noticias que ha sido capturado por algún delito donde queda su derecho a la intimidad, al buen nombre a su honra son derechos fundamentales que no tienen como pagarse por más indemnización que se realice así se pidan disculpas públicas esa congoja no se puede resarcir con nada, El Estado debe buscar la manera de que esos casos sean mínimos porque muchas personas quedan con daños psicológicos que ni los mejores psicólogos solucionan esos daños. Si la persona paga en la casa la pena privativa de la libertad el pago que realiza el juez se reduce a la mitad.